



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00649-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2021, así:

1. No allegó el poder requerido en debida forma en el numeral 1 del auto inadmisorio, una vez revisado el poder especial aportado con el escrito de subsanación, se observa que **carece de autenticidad**, la cual es acreditada con la presentación personal realizada ante la oficina judicial de apoyo o notario, ante el cónsul o funcionario autorizado en caso de que el poder haya sido conferido en el exterior o que se haya conferido mediante mensaje de datos, esto es, a través del correo electrónico del poderdante, esto último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cual se le indico en el inciso 2 del numeral 1 del auto inadmisorio del 20 de agosto de 2021.

2. Respecto a los numerales 5 y 6 del citado auto, el apoderado demandante manifestó que:

*«**QUINTO:** manifiesto bajo la gravedad de juramento que no existe otra acción en curso que resuelva la presente Litis, por este mismo pagare se presentó demanda ejecutiva que conoció el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá pero el 28 de junio del 2019 se archivó el proceso por haberse negado el mandamiento ejecutivo de pago en dicho trámite.»*

*«**SEXTO:** manifiesto bajo gravedad de juramento que el pagare objeto de esta Litis se encuentra en estos momentos en el archivo del proceso bajo radicado No. 2018- 00309 del Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, atendiendo a la emergencia sanitaria que curso en el país ha sido imposible establecer cita para el desglose de dicho documento por lo cual le solicito al despacho requerir a dicho juzgado para que este sea enviado directamente al archivo del proceso que cursa actualmente en este nuevo despacho.»*

Lo anterior, deja en evidencia que la parte demandante pretende iniciar una acción ejecutiva, sin ser el tenedor² del título valor – pagaré -, ya que este se encuentra bajo custodia del «*Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá*» desconociéndose su contenido y las actuaciones procesales que se han surtido con el este o las decisiones judiciales que recaen sobre dicho título

Así mismo, el demandante no se encuentra en capacidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 245³ del C.G.P., esto es, allegar el título valor original – pagaré - en el momento que se le requiera.

3. Sumado a lo anterior, el escrito de subsanación **no provino** del canal digital [correo electrónico] [TBB089@GMAIL.COM], reportado por el apoderado de la parte actora en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) [012ConsultaSirna], desde el cual se **deben originar todas las actuaciones**.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 056 de 8 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Código de Comercio art. 647. **Definición de tenedor de título – valor** Se considerará tenedor legítimo del título a **quien lo posea** conforme a su ley de circulación. [Negrilla fuera del texto]

³ C.G.P. art. 245. **Aportación de documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado, de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo. Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d937f5fe8a1f1be172db1c3a65ca7e71082ffb73145e1d216dc32339974c989f

Documento generado en 07/10/2021 10:50:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.